

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00005/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Licitaciones de Obras Concurso para compras" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"TEXCALTITLÁN, México a 21 de Abril de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/TEXCALTII/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL **SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **notificacion 0005.pdf**, del que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00932/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"RESPUESTA EVASIVA "(sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"ES BIEN SABIDO QUE ESTA INFORMACION ES POR EJERCICIOS FISCALES Y ES OBVIO QUE EL EJERCICIO FISCAL CERRADO POR ESTA ADMINISTRACION HASTA EL MOMENTO ES EL 2016, CONSIDERO EVASIVA LA RESPUESTA" (sic)

IV. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo

que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el diez de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

ii infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

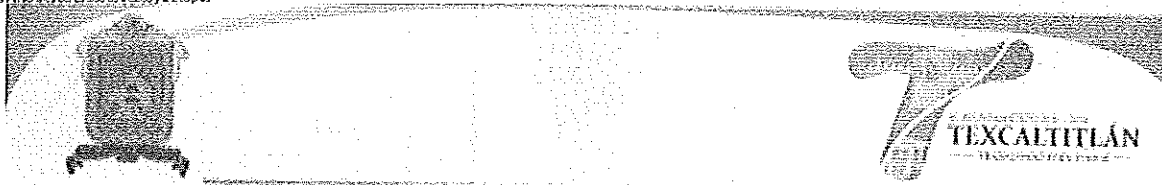
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00005/TEXCALT/MP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe RECURSO DE REVISION 00932.pdf	anexo informe	10/05/2017

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo informe **RECURSO DE REVISION 00932.pdf**, el cual no se puso a disposición de **LA RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Texcaltitlán, Méx., 02 de Mayo del 2017
OFICIO No. UDIMT/036/2017
ASUNTO: RECURSO DE REVISION

**RECURSOS DE REVISION
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE TEXCALTITLÁN 2016 - 2018**

Por este conducto, me permito presentarle el informe con relación al Recurso de Revisión que ha sido notificado a esta Unidad del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán

FOLIO de R.R. 00932/INFOEM/RR/2017

FOLIO de SOLICITUD DE INFORMACION: 00005-TEXCALTI-IP-2017 del 24 de Marzo de 2017.

Recurrente: [REDACTED]

Información Solicitada:

- Licitaciones de Obras
- Concurso para compras

Procedimiento 1

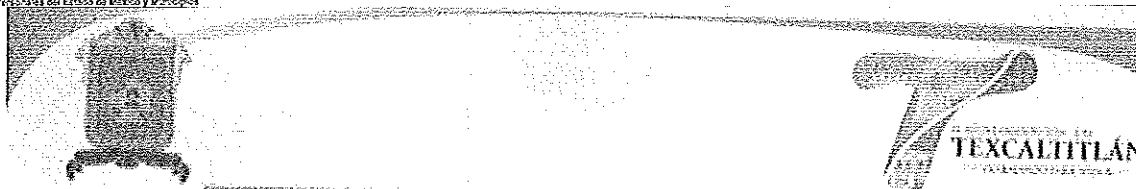
La unidad de Transparencia del Municipio de Texcaltitlán, turnó oficio de requerimiento de información al sujeto habilitado, Arq. Marco Antonio Gómez Mejía, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, a través del oficio No. UDIMT/0016/2017, con fecha 28 de marzo.

Posteriormente el titular, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano giro oficio a esta unidad de transparencia del ayuntamiento de Texcaltitlán a fin de cumplir con lo requerido, donde informa que a fin de dar cumplimiento a lo requerido realizó una búsqueda en sus archivos y siendo esta su respuesta:

Que en referencia a su petición, se le solicita de la manera más atenta y respetuosa se precise el ejercicio esto con la finalidad de no incurrir en proporcionar una respuesta errónea.

C. o. p. de: Jefe de la Unidad de Transparencia Municipal Constitucionales, para su siguiente procedimiento
C. o. p. de: Jefe de la Unidad de Transparencia Municipal, para su conocimiento
Así se hizo.

Carretera Benito Juárez No. 1, Colonia Centro, C.P. 51670, Texcaltitlán, Estado de México, Tel: 01 (716) 263-53-24 y 263-60-59.
www.texcaltitlan.gob.mx



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Procedimiento 2

Cabe señalar que el procedimiento que se aplicó para atender esta solicitud fue en base a lo establecido en la Normatividad aplicable, es bien sabido que el artículo 159, indica que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, la Unidad dentro de los cinco primeros días de la recepción de la solicitud, y en un término de no más de diez días, la Unidad puede solicitar al recurrente indique otros elementos o corregir los datos solicitados. A los cual a mi defensa le cito, que en el artículo 160 indica que deberá de otorgarse el acceso a documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante indique, dando la referencia a este artículo, le comento para su conocimiento que el recurrente en su solicitud de información: 00005-TEXCALTI-IP-2017 del 24 de Marzo de 2017. Solo indica:

- Licitaciones de Obras
- Concurso para compras

Por lo que el artículo 160 detalla que solo si el recurrente o solicitante manifieste en su solicitud textualmente el formato o modo de entrega, si es que, éste solicita expedientes o archivos, por lo que en la solicitud: 00005-TEXCALTI-IP-2017 del 24 de Marzo de 2017. Solo indica:

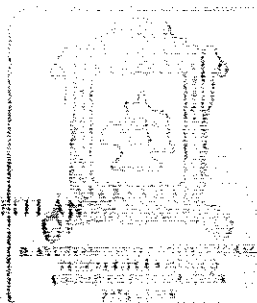
- Licitaciones de Obras
- Concurso para compras

La unidad de Información declaró que a esta solicitud: 00005-TEXCALTI-IP-2017 del 24 de Marzo de 2017. Carece de objetividad en lo requerido y para no caer en error y claro está que uno como Unidad no puede responder y dar deliberadamente documentos y/o expedientes al azar sin previa petición del recurrente, decidió solicitar que se precise el ejercicio al que se refiere.

Finalmente en cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IV "Del Cumplimiento" artículo 196 y artículo 197, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le remito a usted la contestación al Recurso de Revisión antes indicado. Sin más por el momento me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FERNANDO ALDAR RUBIO PICHARDO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TEXCALTITLÁN



C. P. Dr. Zelia Herrera Torre, Presidenta Municipal Constitucional, para su signatura correspondiente.
 C. A. P. Dr. Roberto González Hernández Valdez, Comisario de Acceso Municipal, para su presentamiento.
 Archivo***

Carretera Benito Juárez No. 1, Colonia Centro, C.P. 51670, Texcaltitlán, Estado de México, Tels: 01 (716) 263-53-24 y 263-63-59.
www.texcaltitlan.gob.mx

Por su parte, LA RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VII. En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 22 de mayo de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de abril al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como seis, siete trece y catorce mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días uno y dos de mayo de dos mil diecisiete por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre

y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"Licitaciones de Obras Concurso para compras" (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

"...Una vez que ya se encuentra determinado lo que se está requiriendo de información al respecto se le comunica que: El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través de su Unidad de Transparencia le informa que, en referencia a su petición, se le solicita de manera atenta y respetuosa se precise el ejercicio, esto con la finalidad de no incurrir en proporcionar una respuesta errónea..." (sic)

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"RESPUESTA EVASIVA "(sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"ES BIEN SABIDO QUE ESTA INFORMACION ES POR EJERCICIOS FISCALES Y ES OBVIO QUE EL EJERCICIO FISCAL CERRADO POR ESTA ADMINISTRACION HASTA EL MOMENTO ES EL 2016, CONSIDERO EVASIVA LA RESPUESTA" (sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reiteró su respuesta.

Primeramente, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que mediante su respuesta solicita se precise el ejercicio de la información solicitada; por lo que, acepta mediante su respuesta de manera implícita el poseer dicha información.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya solicitado el ejercicio a que corresponde la información solicitada por el particular, acepta que la genera, posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público; razón

suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquella.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende que, la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y solo proporcionarán las que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,*
y
3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*
(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que en el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO** estimara que la solicitud de información pública no fue formulada de manera clara, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que más adelante se cita, tenía la facultad de efectuar al **RECURRENTE** un requerimiento de aclaración a la solicitud de información, lo cual no aconteció, sino que fue hasta su respuesta cuando **EL SUJETO OBLIGADO** invitó al entonces solicitante a que precisara y delimitara el periodo de la solicitud de información.

El artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

...

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se

*aprecien elementos que permitan identificar la información requerida,
quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.
..."*

Del precepto legal en cita, se advierte primeramente que al **SUJETO OBLIGADO** le asiste el derecho para efectuar un requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita, cuyo plazo para efectuar dicho requerimiento es de cinco días hábiles, mismo que se notificará por escrito o vía electrónica al particular; transcurrido el citado plazo, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

Ahora bien, para el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO** estimara que la solicitud de información pública de donde deriva la respuesta impugnada, no fue formulada en términos claros y precisos, lo conducente era que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, efectuará un requerimiento al recurrente para que aclarara, corrigiera o completara su solicitud, ello con el objeto de conocer concretamente la información que pretende obtener; sin embargo, ello no aconteció, sino por el contrario mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó al particular precisara el periodo al que correspondía su solicitud.

Atento a ello, y derivado de que **LA RECURRENTE** precisó la temporalidad de la información solicitada en las manifestaciones realizadas como razones o motivos de inconformidad, este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de

su solicitud, por lo que determina que la información solicitada corresponderá al año dos mil dieciséis.

En consecuencia, es importante señalar respecto a las licitaciones de obras, que conforme al artículo 12.8 del Código Administrativo del Estado de México, los Ayuntamientos, podrán realizar obras, **de dos maneras por contrato y por administración directa.**

Asimismo, los titulares de las dependencias, así como los ayuntamientos, deben vigilar y atender el volumen de la obra pública, y se podrán auxiliar de comités internos de obra pública, que tendrán diversas facultades para coadyuvar a la realización de los proyectos, como lo refiere el artículo 12.19, el cual a la letra dice:

“Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñarán las funciones siguientes:

I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;

III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;

IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se menciona que si **EL SUJETO OBLIGADO** realizó obras públicas en el ejercicio fiscal 2016, debió por la importancia de las mismas, acudir, pedir auxilio y asesoría de los comités antes mencionados, para una mejor ejecución.

En este tenor dicho Código también, establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma se adjudican mediante **licitaciones públicas**, tal y como se puede apreciar, 12.20 que dispone lo siguiente:

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

Por otro lado, es importante señalar que **LA RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud requirió del **SUJETO OBLIGADO** "concurso para compras"; sin embargo, no debe perderse de vista que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia, por lo que es deber de los Sujetos Obligados orientarlos para, que en su caso, obtengan la información que requieran.

Bajo ese contexto, con fundamento en el artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones precisa que lo que **LA RECURRENTE** requiere es la adquisición de bienes y servicios.

Una vez precisado lo anterior, al respecto es de señalar que la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la **adquisición**, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier

naturaleza, que realicen los Ayuntamientos del Estado; es decir, la normatividad regula la contratación de adquisiciones de bienes y servicios que realice **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es de señalar que conforme al artículo 26 la Ley de Contratación citada, refiere que las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública; por lo que, los procesos de contratación tienen, por mandato de ley, naturaleza pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; además de que, se vinculan con las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, adquiriendo así nivel máximo de publicidad, por lo que se encuentran obligados a su entrega, tal y como se observa en el artículo 92, fracción XXIX, de la misma Ley.

Así pues, dichos documentos se regulan en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa."

(Énfasis añadido)

Así, en lo que respecta sobre la **licitación pública**, el artículo 29 de la Ley de la Contratación Pública en mención, indica que en este procedimiento deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta.

Asimismo, el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, puntualmente señala el contenido que deberá tener la convocatoria para la celebración de las licitaciones públicas y por su parte, el consecutivo 34 señala que las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de dicha Ley.

Por lo que, en las licitaciones se debe seguir el procedimiento marcado en el artículo 35 del precitado ordenamiento:

"Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.

II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.

III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.

IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.

VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.

VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas." (Sic)

(Énfasis añadido)

Del precepto legal, se desprende que al Comité de adquisiciones y servicios, le corresponde evaluar y analizar las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, debiendo emitir para ello un dictamen de adjudicación y conforme a dicho dictamen se deberá emitir el fallo dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Además, respecto al dictamen y el fallo de la adjudicación, es de señalar que la Ley en mención indica lo siguiente:

“Artículo 37.- El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 38.- La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.

El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.” (Sic)
(Énfasis añadido)

Así que, además de emitir el dictamen y fallo de adjudicación, se debe contar con información sobre la presentación de garantías y en su caso, entrega de anticipos conforme a las bases, ello conforme a lo señalado en el artículo 89, fracción IV del Reglamento de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios. En este sentido, el artículo 128 del Reglamento en cita, refiere todo lo relativo a las garantías mencionadas, indicando en los tipos que serán exhibidas, conforme a lo siguiente:

“I. La de anticipo y por los bienes o materiales que reciban los proveedores, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la suscripción del contrato;

II. La de cumplimiento, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la suscripción del contrato respectivo, salvo que el objeto del contrato se cumpla dentro de dicho plazo;

III. La de defectos o vicios ocultos de los bienes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de los bienes;

IV. La derivada de la instancia de inconformidad, será exhibida al momento de solicitar la suspensión del acto motivo de la inconformidad; la de la contra garantía,

dentro de los tres días siguientes al que tenga conocimiento el adjudicado afectado con la suspensión solicitada por el inconforme; y
V. La de seriedad de la postura, en el acto de presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo de adjudicación.” (Sic)

Consecuentemente, las garantías se constituyen a favor del convocante y únicamente se harán efectivas por el concepto garantizado; asimismo, deben exhibirse a través de fianza, cheque certificado o cheque de caja, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada.

En conclusión de lo mencionado respecto a la licitación pública, cuando los procedimientos de adquisición materia de la ley en cita, por cada procedimiento se debe contar con las convocatorias, bases, dictámenes, fallos y en su caso, fianzas, de haber sido esta la garantía exhibida.

Consecuentemente, respecto a este punto, de ser el caso que el proveedor hubiera exhibido como garantía, una fianza, como lo marca la normatividad, ésta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace a la **invitación restringida**, es de señalar que esta podrá realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación o cuando el importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

Además, es oportuno señalar que, las disposiciones respecto a las bases, dictámenes, fallos y fianzas, se realizan con similitud al procedimiento de licitación pública, tal como lo señala el artículo 46 de la misma Ley:

*"Artículo 46.- El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria."
(Sic)*

Por ello, el Reglamento de la Ley en comento, en su artículo 90, indica cuales lo son los supuestos que deberán observarse para llevar a cabo dicho procedimiento:

"Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

- I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios. Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;*
- II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y*
- III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública." (Sic)*

En conclusión referente a este punto, cuando los procedimientos de adquisición o prestación de servicios materia de la ley en cita, se hubieran llevado a cabo mediante invitación restringida, por cada procedimiento se debe contar con las bases, dictámenes, fallos y en su caso, fianzas, de haber sido esta la garantía exhibida.

Por último, y en cuanto hace a la **adjudicación directa**, el artículo 48 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 91 del Reglamento de dicha Ley, indican en qué supuestos puede llevarse a cabo este procedimiento.

En este sentido, la convocante debe solicitar a su comité el dictamen correspondiente del procedimiento de adjudicación directa, en el que se acredite previamente la descripción general de los bienes a adquirir; la justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa; y la certificación de suficiencia presupuestaria.

Además, el artículo 94 del mismo Reglamento, detalla el procedimiento que se llevará a cabo en la adjudicación directa, de la siguiente manera:

- "I. Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, se efectuaran previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.*
- II. Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;*
- III. La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;*
- IV. La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;*
- V. Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;*
- VI. El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;*
- VII. Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y*
- VIII. El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes."* (Sic)
- (Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, es de señalar que la adjudicación directa, a diferencia de los procedimientos anteriores, se desarrolla de diferente manera y por ende, no incluye todos los puntos solicitados por **LA RECURRENTE**, es decir, se realiza un dictamen de adjudicación y fallo, y también debe realizarse, de ser el caso, que se opte por esta garantía, la fianza correspondiente; no obstante, respecto a las convocatorias y bases, el inicio del procedimiento cambia, realizándose mediante un dictamen de procedencia.

Ahora bien y como fue señalado, la adjudicación de las adquisiciones, se realiza a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas, lo que obliga al **SUJETO OBLIGADO** y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo de dicha adjudicación, los cuales podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento. Tal y como se observa en el artículo 65 de la referida Ley de la Contratación; que establece lo siguiente:

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.
(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es de señalar que los licitantes tienen la oportunidad de presentar sus propuestas en los términos en los que lo determine la convocatoria y que las mismas ayudan a la autoridad a realizar el dictamen y fallo correspondiente; por ende, de

acuerdo a las particularidades de cada procedimiento señalado, la documentación solicitada es parte integrante del procedimiento que al efecto se integre.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al **RECURRENTE** de ser procedente en **versión pública** el documento o documentos donde consten las licitaciones de obras y concursos para compras realizados en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Siendo importante señalar que, para el caso de que en el documento o documentos, se advierta información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública**, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho

personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, de la información solicitada puede contener datos susceptibles de ser clasificados, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de las personas; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, los Número de Cuenta Bancarios, las cadenas originales de sellos digitales, códigos bidimensionales, entre otros.

En este sentido, resulta importante destacar que el **número de cuenta bancaria** de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al **RECURRENTE**.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."(Sic)

Por lo que respecta a las **Cadenas Originales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico, firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

Por lo que respecta, a los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores pueden ser obtenidos por cualquier persona.

En adición a lo anterior, en el caso de que los referidos documentos contuvieran **información reservada**, como, de manera enunciativa más no limitativa, lo sería la adquisición de armamento, patrullas y/o equipos de seguridad, que denoten el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, en cuyo caso, se debe proceder a realizar una **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior, de conformidad con los artículos 114 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

En virtud de todo lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por LA RECURRENTE, resultaron parcialmente fundadas, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;
..."*

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información solicitada por **LA RECURRENTE**.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle que haga entrega de la información solicitada por **LA RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, es decir, le deberá entregar de ser procedente en **versión pública** el documento o documentos donde consten las licitaciones de obras y concursos para compras realizados en el año dos mil dieciséis.

Finalmente, no pasa desapercibido que el particular realizó manifestaciones unilaterales en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, por lo que, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley de la materia en su ordinal 36, este Instituto no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto; atento a lo anterior, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que argumentó el ahora **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información **00005/TEXCALTI/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue a **LA RECURRENTE** vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

"a) Las licitaciones de obra correspondientes al año 2016; y

b) Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios correspondientes al año 2016.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00932/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG